

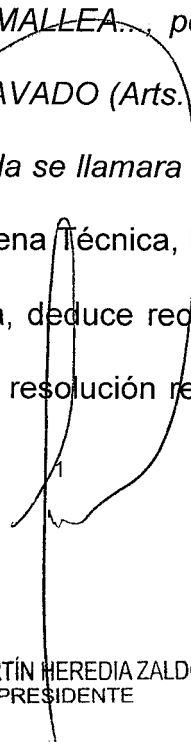
- - - En la Ciudad de San Juan, a los 07 días del mes de mayo de dos mil veintiuno, reunidos los señores miembros de la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional, Dres. Martín Heredia Zaldo, en el carácter de Presidente y Miguel Ángel Dávila Saffe y Víctor Hugo Muñoz Carpino en el de vocales, para conocer en el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto de procesamiento con prisión preventiva de fs. 211/234 y vta. de los presentes autos N° 14.013, caratulados: "C/ MALLEA, DANIEL MATHIAS POR ACTUACIONES INVESTIGATIVAS en perjuicio de Luna, Celeste del Valle", que tramitan por ante esta Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional.- - - - -

- - - El Sr. Juez de Cámara Dr. Martín Heredia Zaldo, dijo: I- Objeto del recurso: Que viene la presente causa a consideración del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Daniel Mathias Mallea contra la resolución de fs. 211/234 y vta. en la cual se dispone "I) PROCESAR Y PRIVAR PREVENTIVAMENTE DE LA LIBERTAD A MATHIAS DANIEL MALLEA... por la comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (Arts. 80 INC. 1 y 11 del Código Penal), en perjuicio de quien en vida se llamara Celeste del Valle Luna..."- - -

- - - En efecto, a fs. 264/267 la Defensa Técnica, Dr. Fernando José Bonomo, defensor de Daniel Mathias Mallea, deduce recurso de apelación contra la cautelar aludida; señalando que la resolución recurrida le causa agravios a



Dr. Víctor Hugo Muñoz Carpino
Juez de Cámara



Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE



Dr. Miguel Ángel Dávila Saffe
Juez de Cámara



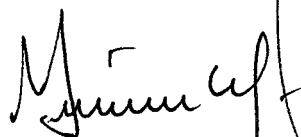
los intereses de su pupilo, señalando que no se advierte la participación dolosa del imputado en el hecho que se investiga".-----

- - - Entiende la quejosa que hubo una interpretación legal y fáctica errónea realizada por el Sr. Juez de Instrucción respecto d elas exigencias de la figura legal con la que se calificó a los presentes actuados. .-----

- - - Desarrollando la idea referida, la impugnante manifiesta: *"que no existen razones sustentables para afirmar que los hechos no han acontecido del modo explicado por su defendido, en oportunidad de prestar ampliación de indagatoria y no obstante ello haber brindado una versión de hechos espontánea, verosimiñ, creíble y que no ha podido ser desvirtuada por elemento de prueba incorporados al proceso, V.S. llega al erróneo desenlace que su pupilo infringió el art. 80 inc. 1 y 11 del C.P."*-----

- - - Prosigue afirmando la apelante que la afirmación que realiza, encuentra fundamento legal en las diferentes declaraciones testimoniales rendidas a lo largo del proceso, donde todas afirman en forma espontánea que la víctima se había efectuado el disparo de manera accidental, además establecer que la pareja tenía planes de casamiento, inclusive los testimonios de los familiares de la víctima, además no existe algún motivo claro que advierta de algún desenlace trágico, aunando más en el tema no existe ningún acto de violencia física verbal y/o psicológica de parte de su defendido hacia su difunta pareja, todas estas declaraciones fueron realizadas el día 15 de

diciembre minutos después del hecho las cuales constan a saber, a fojas 06 y 07 testimonial de Lucía Edith Guzmán, fojas 14 y vuelta del empleado de la policía de San Juan Francisco Manuel Cuello, a fojas 16 y vuelta de Estefanía María Madera, a 17 y vuelta Jonathan Troncoso y del imputado, fojas 24 y vuelta, María Elizabeth Guzmán, del imputado a fojas 25 y vuelta, testimonial rendida por Jessica Lourdes Mallea a fojas 26 y vuelta, Sasha Camila Soria Varela empleada policial. La defensa sostiene que no existen elementos de prueba contundentes contra su defendido sino meros indicios, sin fundamentos lógicos y jurídicos que puedan sustentarlos y por tal motivo se entiende que es una apreciación subjetiva, la supuesta prueba que se ha producido durante la instrucción. Del mismo modo, se juzga una enumeración de la supuesta prueba que se ha producido, pero se trata de apreciación aparente, en el sentido que la realidad fáctica no se compece con su valoración, ya que vuestra señoría tiene que interpretar y valorar el plexo probatorio exponiendo su motivación de modo coherente sin violentar los principios de logicidad. Entendiendo esta defensa que no se cumplió con tal cometido ya que su motivación evidencia una fragmentada y parcializada meritación de los elementos de prueba incorporados a la causa, aplicándose una figura en el iter lógico del decisorio examinado en violación al principio de razón suficiente, en tanto las conclusiones a las que se arriba no concluyen la derivación razonada de todos los elementos de prueba que



Dr. Victor Hugo Muñoz Carpio
Juez de Cámara



Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE



Dr. Miguel Ángel Dávila Saffic
Juez de Cámara

surgen de la causa, produciéndose una lesión directa al principio de
raigambre constitucional violándose el principio de congruencia.-----

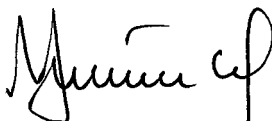
- - - Postula la apelante que en definitiva no se verificaron los presupuestos
típicos jurídicos que fundamenta la actual calificación legal de los hechos
investigados en función de lo expuesto, es pretensión de la defensa que el
Tribunal Superior revoque la cautelar que impugna en todas sus partes y
comprometen su validez y efectos jurídicos y dicte un cambio de calificación
legal disponiendo la figura del homicidio culposo, el procesamiento sin
prisión preventiva, desde la excarcelación que vuestra señoría determine.

Hizo reservas de casación.-----

- - - Al fundar el recurso en esta Sala (fs. 292/294 y vta.), el Sr. Defensor
expresa que sostiene los agravios vertidos al momento de fundar el recurso
de apelación, y reitera los mismos términos vertidos en su presentación en
la Primera Instancia.-----

- - - Agrega además, como primer agravio la inexistencia de dolo en el
actuar de su defensa y violación de la presunción de inocencia. Dice que en
primer lugar no admite la menor discusión que toda condena por delito
doloso exige acreditar que el acusado ha realizado el hecho delictivo con
determinados conocimientos. En virtud de esta condición los medios para su
justificación son escasos, especialmente indirectos, siendo tal vez la
confesión del acusado la única prueba que en forma directa podría develar

los conocimientos que tuvo al instante de perpetrar el ilícito. Sumó párrafos la defensa en abono a que demuestra en el caso concreto que existe errónea calificación legal en los autos de referencia. Como segundo agravio esboza la falta de elementos probatorios y la ineficacia de la prueba pericial. Citó doctrina del dogmático Cafferata Nores y dijo que la prueba pericial de dermatost consiste en levantar los residuos de los disparos de un arma de fuego mediante una cinta adhesiva que se pega y se despega de las caras de ambas manos, los dedos y el antebrazo y posteriormente se coloca en un soporte de vidrio, plástico, luego a pocos casos persiste, que el concepto de huérfano de reglas de aplicación, acaba por ser igualmente empleado, pero sin respetar las exigencias derivadas de sus enunciaciones teóricas. Ello implica aceptar que el concepto sufre algún tipo de manipulación para materializarlo en la práctica fenómeno que afecta no sólo la seguridad jurídica sino además la racionalidad de la aplicación del derecho. Continuó esbozando el apelante que para que concurra una conducta dolosa es necesaria la presencia de dos elementos el conocimiento y el querer de la realización del tipo. Critica además la prueba de dermatost señalando que es una prueba que hace años dejó de ser realizada, de lo que se conoce como resultados difusos, falsos positivos y falsos negativos. Que con estos dos agravios mencionados se carece de elementos contundentes para mantener tan grave imputación, debemos


Dr. Victor Hugo Muñoz Gerardo
Juez de Cámara


Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO


Dr. Miguel Ángel Dávila Saffo
Juez de Cámara

establecer que en esta causa debe existir una amplitud probatoria, ya que es casi imposible conseguir testigos directos del hecho. En definitiva no se verificaron los presupuestos típicos jurídicos que fundamente la actual calificación legal de los hechos investigados.-----

- - - A su vez, la Sra. Fiscal de Cámara al corrersele vista a los fines del art. 555 del C.P.P., manifiesta (fs. 299/303) que no adhiere a la impugnación por no compartir la argumentación de la quejosa, toda vez que las pruebas incorporadas a la causa, a la luz de valoración de la libre convicción, y luego de un detenido análisis de los elementos colectados, hacen presumir a este Ministerio Público que son valederas para considerar la posible comisión del delito investigado en autos por parte del encartado.-----

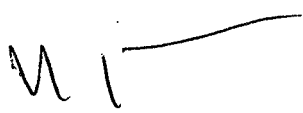
- - - Añadió que en noviembre del 2012 se sancionó la ley 26.791, que reformó el artículo 80 del Código Penal de la Nación, e hizo alocución de la figura del femicidio, añadiendo párrafos sobre la formulación de tipos penales de género. Explicó así también que es obligatorio para el Estado Argentino, el compromiso tomado en la Convención de Belem do Para, añadiendo Jurisprudencia en abono a sus pretensiones.-----

- - - Dijo además la representante del Ministerio Público, que en esta etapa del proceso por la que se transita, la decisión del inferior excluye el juicio de certeza por lo que no es necesario en absoluto la dicho estado de que Mallea haya cometido un delito para que se formule su imputación. Entiende

que las pruebas incorporadas a la causa a la luz del sistema de valoración de la libre convicción, son decisivas. Así constituyen elementos de convicción el protocolo de autopsia obrante a fojas 198 y vuelta, que determinó la causa de muerte de la víctima como herida de arma de fuego en cráneo, el informe médico legal agregado a fojas 35 y vuelta, informes periciales que lucen a fojas 42/44, 80, 82, 89/109. Por otro lado, especial relevancia resulta el informe acompañado a fojas 121/124 y vuelta en el que consta el análisis de muestras para determinar residuos de arma de fuego por absorción atómica, se integra con el testimonio del ingeniero Gambetta obrante a fojas 159/160, quién manifiesta que la mayor concentración de residuos se hallaron en las manos de Mallea. También obran en autos los informes técnicos del gabinete balístico quienes informan que la vaina servida incriminada fue disparada por el arma motivo de pericia. Integró su dictamen la señora Fiscal de Cámara con las diferentes declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales que intervinieron de inmediato en el lugar del hecho y nombró a cada uno de ellos como así también las declaraciones de los familiares de la víctima en especial lo expuesto por César Emiliano Luna, Jazmín Luna y sus padres, Vicente Rubén Luna y Rosa del Valle Tello. Como así también las declaraciones de los primeros testigos Nicolás David Mallea, Edith Guzmán, Jonathan Troncoso, María Elizabeth Guzmán, Jessica Lourdes Mallea, Sandra Viviana Lillo. En este


Dr. Victor Hugo Muñoz Carpio
Juez de Cámara


Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDINO
PRESIDENTE


Dr. Miguel Ángel Dávila Saffa
Juez de Cámara

sentido, respecto del cambio de calificación petitionado por la defensa, no resulta ocioso recordar que conforme la previsión del artículo 228 de la ley adjetiva, la instrucción formal está dada por la investigación de hechos o conductas humanas, de apariencia delictiva o, lo que es lo mismo, determinar la base fáctica en su estricta materialidad y no su encuadramiento legal o Nomen iuris, puesto que el procesamiento debe recaer sobre hechos y no respecto de calificaciones que son provisorias hasta el dictado de una sentencia definitiva según lo señalado reiteradamente por esta Sala y la Corte local. De esto se desprende que la calificación legal impuesta que el ocurrente no comparte, es provisorio como así todas aquellas que pueden atribuir durante el proceso, siendo el Tribunal de juicio el órgano que puede acoger alguna de las calificaciones propuestas, en ocasión de la sentencia y en tanto se mantenga la identidad del hecho punible, lo cual se conoce en doctrina como observancia del principio de congruencia. Sentado lo que antecede, en virtud del estado de la causa, resultan inviables los agravios traídos por el quejoso a esta alzada, toda vez que contrariamente a lo que sostiene el apelante, el juez a quo amerita igualmente los hechos al momento de calificar la conducta ilícita atribuida, así como la prueba incorporada en autos, al momento del dictado del auto resistido. Por lo expuesto y razones vertidas, solicita se tenga por presentada en los términos y con los alcances señalados oportunamente

resolviendo la confirmación del resolutorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso.-----

- - - Tras lo cual se llama autos a estudio (fs. 304), quedando la causa en condiciones de resolver.-----

- - - **II.- Cuestiones Formales:** Luego del análisis de lo actuado considero que el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado ha sido debidamente concedido por el señor Juez de Primera Instancia (fs. cit.), al cumplimentar la impugnante los recaudos de tiempo, forma y modo exigidos por los artículos 363, 549, 554, 566, 567, 568, 571 y concordantes del Código Procesal Penal; ello por quien la ley le acuerda expresamente el derecho a interponer recurso de apelación contra el auto de procesamiento (imputado y su defensor), fue deducido por escrito, dentro del término de tres días a partir de su notificación y ante el mismo Juzgado que dictó la resolución, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados, presentando ya en esta Segunda Instancia informes por escrito sobre sus pretensiones (fs. cit.), correspondiendo por ende dar respuesta a los agravios de la defensa.-----

- - - De conformidad a lo previsto por el artículo 561 del Código Procesal Penal, debe este Tribunal resolver el recurso de apelación deducido, en los límites establecidos por dicha norma, en cuanto legislativamente se atribuye al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los

Dr. Victor Hugo Muñoz Carpino
Juez de Cámara

Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE

Dr. Miguel Ángel Dávila Saffr
Juez de Cámara

puntos de la resolución a que se refieren los agravios, salvo los casos expresamente autorizados por la ley en los que se encuentre comprometido el orden público.-----

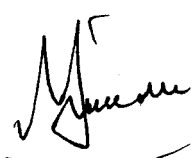
--- **III.- Análisis de la resolución impugnada:** Este Tribunal tiene resuelto en forma reiterada y constante (Prot. Autos Año 1996, T. II, Fº 36/95; entre varios otros) que el auto de procesamiento por su naturaleza constituye una cautelar y como tal no causa estado, siendo eminentemente precautoria, conforme lo previsto por el art. 359 del CPP.-----

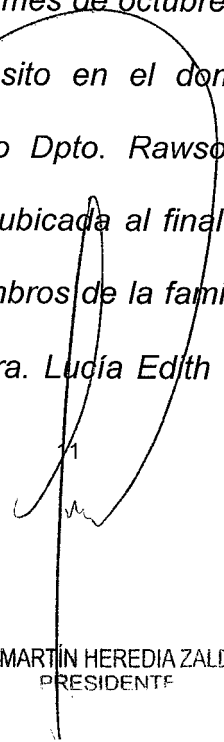
--- Al respecto, el artículo 357 del Código de Procedimientos en lo Penal establece que se deberá ordenar el auto de procesamiento siempre que hubiere elementos de convicción suficiente para estimar que existe un hecho ilícito, y que aquél es culpable como partícipe del mismo. Es decir, se requiere que el Magistrado no sólo tenga sospechas de que una persona cometió un delito (conf. Art. 345 C.P.P.), sino que tras el análisis de los elementos de convicción incorporados a la causa, determine que existe la probabilidad de la existencia de ese delito y que el imputado es culpable como autor, coautor, partícipe o encubridor del mismo. Por ende, no es indispensable que el Juez tenga la certeza de la responsabilidad del agente, que únicamente es requisito para una sentencia condenatoria. Aún más, a aquella convicción ha de llegar el magistrado por un análisis de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica racional (conf. Art. 243 C.P.P),

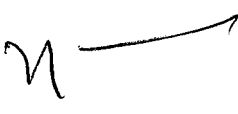
debiendo descartar toda valoración subjetiva que pueda surgir de su íntima convicción.-----

- - - Ahora bien, tras el pertinente estudio de la resolución impugnada, constancias de autos, agravios del recurrente, opinión del Ministerio Público Fiscal, al igual que de las disposiciones legales de aplicación, considero que debe rechazarse la impugnación de referencia, por encontrarse el resolutorio en cuestión ajustado a derecho.-----

- - - En general, en relación al alcance de los agravios puntualizados contra la cautelar recurrida por la defensa respecto del auto de procesamiento contra Daniel Mathias Mallea; cabe señalar que en el resolutorio cuestionado venido a esta Alzada para su examen, se describe circunstanciadamente el hecho que se considera acreditado, señalándose allí que "*... Que conforme el contenido de la prueba instruída resulta que entre Mathias Mallea y quien en vida se llamara Celeste del Valle luna, iniciaron un noviazgo desde hacía un año y cuatro meses a contar de la fecha del 15 de diciembre de 2019, para pasar a convivir ambos en el mes de octubre de 2019 en la vivienda de los padres de Mathias Mallea, sito en el domicilio calle Recuerdo de Provincia casa 22 Vº Hipódromo Dpto. Rawson, teniendo ambos a su disposición y uso una habitación ubicada al final de las otras habitaciones ocupadas por el resto de los miembros de la familia de Mathias Mallea, sus padres, el Sr. Raúl Mallea y la Sra. Lucía Edith Guzmán, y sus hermanos*

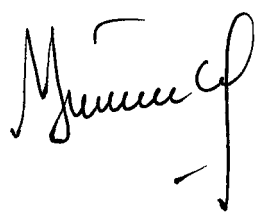
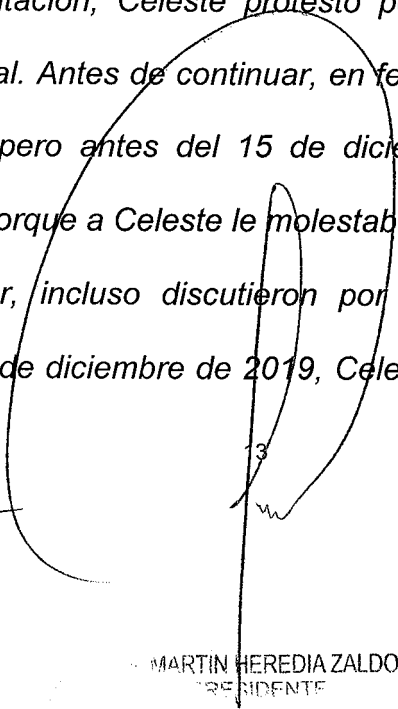
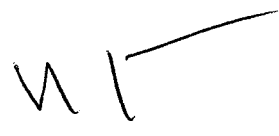

Dr. Victor Hugo Muñoz Carpio
Juez de Cámara


Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE


Dr. Miguel Ángel Dávila Saifé
Juez de Cámara

Yésica Lourdes Mallea, Estefanía María Mallea y Nicolás Mallea. Antes del mes de octubre de 2019, aproximadamente cuatro meses anteriores a la fecha del 15 de diciembre de 2019, Mathias Mallea ingresó en calidad de Agente a la Policía de San Juan siendo provisto de arma de fuego reglamentaria calibre 9mm. La convivencia y relación de noviazgo entre Mathias Mallea y Celeste Luna transcurrió con algunas discusiones, una de ellas ocurrida, conforme relato testimonial rendido por Dora Jazmín Luna, el martes anterior a la fecha del 15 de diciembre de 2019, sin que Celeste Luna le revelase el motivo a su hermana Dora. En esa discusión intervino la madre de Mathias Mallea, la Sra. Guzmán, quien al rendir testimonio dijo que la pareja se llevaba bien, salvo algunas veces que discutían pero que rápidamente se conciliaban. Volvieron a tener una discusión el día viernes inmediato anterior al 15 de diciembre de 2019, sin decir Celeste Luna a su hermana Dora el motivo, y volvieron a hacerlo en la mañana del sábado 14 de diciembre de 2019. Ese día sábado 14 de diciembre de 2019, estando en ejercicio de sus funciones Mathias Mallea, Celeste Luna estuvo en la casa de su madre, sito en el Dpto. Pocito, participando en un baby shower organizado por una de sus cuñadas, situación esa en que continuó discutiendo y por teléfono con Mathias Mallea, conforme así testimonio Dora Luna, incluso la Sra. Rosa del Valle Tello, mamá Celeste Luna, dijo que el ánimo y el humor de Celeste Luna al llegar a la hora 19 fue bueno, alegre,

que cambió a la hora doce de la noche y que todo el tiempo estuvo con el teléfono celular. En la casa de su madre, Celeste Luna estuvo hasta la hora aproximada de las tres o cuatro de la mañana ya del día 15 de diciembre de 2019, hora esa en que Mathias Mallea la fue a buscar y ambos regresaron al domicilio de los padres de Mallea donde convivían, se acostaron a dormir. En la mañana del 15 de diciembre de 2019, levantados los convivientes en la vivienda de los padres de Mathias Mallea, éste, siendo aproximadamente la hora 12:30, llevando consigo a una perrita de su propiedad, salió del domicilio a comprarle unas gotas medicinales en un lugar ubicado en calle Paula A. de Sarmiento al Sur de República del Líbano, regresando a los pocos minutos, trayendo consigo frutas y prepizzas. Una vez en el interior de la vivienda, Mathias Mallea le entregó a Celeste Luna el medicamento que había comprado, leyó ella el prospecto, ambos salieron hasta la calle, regresaron a los diez o quince minutos, Celeste puso un balde a llenar con agua para limpiar la materia fecal hecha por la perrita de Mathias Mallea y de camino a la habitación, Celeste protestó porque tenía que limpiar el excremento del animal. Antes de continuar, en fecha posterior al 08 o 09 de diciembre de 2019, pero antes del 15 de diciembre de 2019, Celeste y Mathias discutieron porque a Celeste le molestaba que el animal defecara y orinara en el interior, incluso discutieron por ese tema. Retomando lo ocurrido en fecha 15 de diciembre de 2019, Celeste Luna y Mathias Mallea,


Dr. Miguel Ángel Dávila Saffic
Juez de Cámara

MARTIN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE

mientras la Sra. Guzmán se quedó en el comedor y Nicolás Mallea estaba en la habitación de sus padres, ingresaron a la habitación que ocupaban, aproximadamente a la hora 13:00, ya en el interior Mathias Mallea tomó y empuñó el arma de fuego provista por la Policía de San Juan, le apuntó al rostro de Celeste Luna a la altura del arco superciliar izquierdo y a una distancia de entre 15 a 45 cm hasta un máximo de 60 cm, y a pesar que, a entendimiento de esta jurisdicción, ella intentara cubrirse con su manos, pues presentaba residuos por deflagración. Disparo ese cuyo proyectil, conforme informe de protocolo de autopsia, ingresó por arco superciliar izquierdo tercio interno a la cavidad craneal por sobre el piso anterior izquierdo de base de cráneo a 1 cm a la izquierda de línea media, hacia abajo y a la derecha impactando en borde posterior de piso medio derecho de base de cráneo, causó fractura y continuó recorrido con similar orientación quedando alojado en el subperiostico, previo haber perforado ambas tablas con los signos correspondientes de orificio de salida en la cavidad craneal y lesionando el cerebro, más precisamente lóbulo frontal izquierdo, temporal derecho y occipital derecho, determinando finalmente la muerte de quien en vida se llamara Celeste del Valle Luna....". -----

- - - De igual modo en el resolutorio aludido se cita, transcribe y valora la prueba colectada durante el trámite de la instrucción, tanto la que hace a la materialidad del hecho como aquella relativa a la autoría del imputado, entre

ellos: a fs. 04/05 obra declaración testimonial de Nicolás David Mallea; a fs. 06/07, obra testimonial rendida por Lucía Edith Guzmán; a fs. 12 obra acta de notificación de detención de Mathías Daniel Mallea; a fs. 13 obra acta de notificación de detención a un familiar del detenido, a fs. 14 y vta., obra testimonio rendido por Francisco Emanuel Cuello; a fs. 15 y vta., obra acta de procedimiento labrada a mano de fecha 15 de diciembre de 2019 realizada por el Oficial Ayudante Cuello Francisco, en compañía del cabo Dominguez Diego; a fs. 16 y vta., obra testimonial de Estefanía María Mallea; a fs. 17 y vta., obra testimonial rendida por Jonathan Troncoso; a fs. 18 y vta., obra declaración testimonial rendida por Francisco Emanuel Cuello; a fs 19 y vta., obra acta de procedimiento labrada a mano por el Oficial Ayudante de Sección Homicidios, Francisco Cuello; a fs. 24 y vta., obra testimonial rendida por la Sra. María Elizabeth Guzmán; a fs. 25 y vta., obra testimonial rendida por Yésica Lourdes Mallea; a fs. 26 y vta., obra testimonial rendida por Sasha Camila Soria Varela; a fs. 27 y vta., obra testimonial rendida por Vicente Rubén Luna Rodríguez; a fs. 30 y vta., obra testimonial rendida por la Sra. Rosa del Valle Tello; a fs. 35 y vta., obra informe médico por examen realizado por el médico Julio Balmaceda al cadáver de Celeste Del Valle. Que a f. 36 y vta., obra testimonial rendida por Jesús Alfredo Páez; a fs. 42/44 obra acta de procedimiento y croquis ilustrativo en el domicilio sito en calle Recuerdo de Provincia s/n Lote 22,


Dr. Víctor Hugo Muñoz Carpio
Juez de Cámara

15

Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE


Dr. Miguel Ángel Dávila Saifé
Juez de Cámara

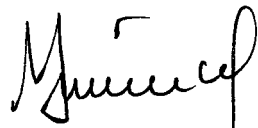
Villa Hipódromo, Dpto. Rawson. Que a fs. 57 obra acta por secuestro de prenda de vestir del detenido Daniel Mathias Mallea. Que a fs. 59 y vta., obra solicitud de oficiamiento dirigido al Director del Laboratorio Forense, para que personal idóneo proceda al examen de: Arma Browning N° 379683. Que a fs. 63 y vta., obra oficio dirigido al Jefe de la División Delitos Complejos de Policía de San Juan. A fs. 64 obra acta de recepción de efectos en sede policial. Que a fs. 69 y vta., obra planilla prontuarial N° 00637183 de Mallea Mathias Daniel. Que a fs. 74/76 y vta., obra acta de procedimiento labrada a mano por el oficial Inspector Gerardo Flores. A fs. 121/122 y vta., obra informe sobre presencia de residuo de deflagración de arma de fuego en manos de Mathias Daniel Mallea. Que a fs. 123/124 y vta., obra informe sobre presencia de deflagración de arma de fuego, realizado a quien en vida se llamara Celeste del Valle Luna. Que a fs. 125 y vta., obra declaración indagatoria rendida por Mathias Daniel Mallea. A fs. 133/145 obra informe del Gabinete Balístico del Laboratorio Forense del Poder Judicial. A fs. 159/160 obra testimonial rendida por el Ingeniero Luis Fernando Gambetta Clevers. Que a fs. 166 y vta., obra testimonial rendida por Jonathan Eric Troncoso. A fs. 167 y vta., obra testimonial rendida por Nicolás David Mallea; a fs. 168 y vta., obra testimonial rendida por María Elizabeth Guzmán; a fs. 169/170 obra testimonial rendida por Yesica Lourdes Mallea. A fs. 171 y vta., obra testimonial rendida por Lucía Edith Guzmán; a


fs. 172 y vta., obra testimonial rendida por el Oficial Ayudante Francisco Cuello; a fs. 188/189 obra testimonial rendida por Vicente Rubén Luna; a fs. 190/191 obra testimonial rendida por Rosa del Valle Tello; a fs. 193 y vta., obra testimonial rendida por Dora Jazmín Luna; A fs. 198 y vta., obra protocolo de informe de autopsia rendido por el médico forense Dr. Eduardo M. A. Recabarren.-----

- - - Tras enunciar la prueba recabada en autos, el Sr. Juez de Primera Instancia es de opinión de que en la presente causa se encuentran reunidos los elementos necesarios para atribuir responsabilidad penal a la conducta del imputado, en el hecho que se le atribuye, esto es Homicidio doblemente agravado, art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamaba Celeste del Valle Luna. -----

- - - Postula el Sr. Juez A Quo que la circunstancia de disparo realizado entre 15 a 45 cm, hasta un máximo de 60 cm. acredita que fue realizado por otra persona distinta de Celeste Luna, más que el informe de fs. 121/122 y vta., dio cuenta de restos de deflagración en las manos de Celeste Luna en una concentración inferior que en relación al del imputado Mallea, restos de deflagración en las manos de Celeste Luna y la distancia de disparo es indicativo que atinó a cubrirse con ellas su rostro, pues su rostro fue al que le fue apuntado y accionado el mecanismo de disparo.-----

- - - Estima asimismo el Juez Instructor que la declaración de Dora Luna


Dr. Victor Hugo Muñoz Carpio
Juez de Cámara

17

Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE


Dr. Miguel Ángel Dávila Saffic
Juez de Cámara

afirma que su hermana (Celeste) le tenía miedo a las armas. También lo avala Yésica Lourdes Mallea, quien dijo que nunca vio a Celeste con un arma. Que su hermano era muy cuidadoso con el arma y no la dejaba en cualquier lado. -----

- - - Sostiene el Sr. Juez que "... Que en el interior de la habitación donde tuvo lugar el disparo mortal en perjuicio de Celeste Luna, sólo estuvieron ella y Mathias Mallea, lo acreditan los dichos testimoniales vertidos por Nicolás Mallea y la Sra. Guzmán". -----

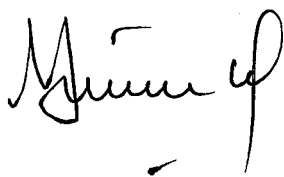
- - - Dijo el Sr. Juez Instructor que la configuración de las agravantes previstas en los incisos 1º y 11º del art. 80 del Código Penal, resulta porque de los dichos de los padres de Celeste Luna, de su hermana que testimonió, como así de los dichos de la madre del imputado y sus hermanos, dieron cuenta que iniciaron, Celeste Luna y Mathias Mallea, un noviazgo que llevaba un año y cuatro meses de duración al 15 de diciembre de 2019, también que la convivencia hacía unos tres meses continuos a contar hacia atrás de esa fecha, por tanto entre Celeste Luna y Mathias Mallea había una relación de pareja; y la establecida en el inc. 11º porque Mathias Mallea es un hombre y Celeste Luna mujer, a lo que se agrega que conforme los testimonios rendidos por Dora Luna y la Sra. Guzmán, quedó acreditado las discusiones que tuvieron esos días anteriores a la fecha del 15 de diciembre de 2019, a contar del martes o miércoles de esa semana hasta el domingo

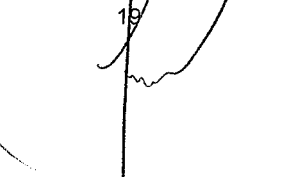
15 de diciembre, toda vez que Dora Luna dijo que en la noche del sábado, ya madrugada del 15 de diciembre de 2019, en momentos que estaba con su hermana en la plaza le dijo que con Mathias Mallea habían discutido, sin decirles los motivos, el martes y también el mismo sábado, más que en la noche del sábado continuó discutiendo vía telefónica; la madre de Mathias Mallea dijo que discutieron días posteriores al 08 ò 09 de diciembre de 2019 y que lo fue porque ella se quejó que la perrita de Mathias Mallea defecaba y orinaba en el interior de la vivienda en que convivía y ella se ocupaba de limpiar.- - - - -

- - - Afirma el Sr. Juez a Quo sobre el particular, la Sra. Guzmán dijo que cuando se encaminaron Celeste Luna y Mathias Mallea a la habitación, ese 15 de diciembre de 2019, que ella iba protestando por lo que tenía que limpiar, y que a los cinco minutos escuchó el disparo...."- - - - -

- - - Conforme a ello, el suscripto no advierte que se encuentre en presencia de circunstancias especiales que justifiquen la revocación del decisorio, de suerte tal que el mismo resulta congruente y lógico, descartándose el absurdo y toda valoración subjetiva o arbitraria de parte del Sr. Juez A-quo. -

- - - De modo que a través de lo antes dicho, es evidente que el pronunciamiento recurrido observa las formalidades mínimas exigidas por el artículo 359 del Código Procesal Penal; arribando el Sr. Juez A-quo a premisas que a mi juicio resultan válidas, acertadas y motivadas, sin que se


Dr. Victor Hugo Muñoz Cerpio
Juez de Cámara

19

Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE

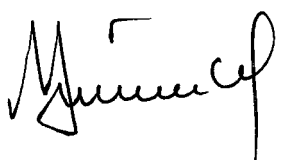

Dr. Miguel Ángel Dávila Sañic
Juez de Cámara

adverta que haya omitido citar y valorar prueba de real importancia a los fines de decidir el punto de la manera que se encuentra consignado en el decisorio recurrido, en tanto y en cuanto, como expresara, se procede a individualizar al imputado, se realiza una somera enunciación del hecho que se le atribuye y de los motivos en que dicha decisión se funda; contiene la calificación legal del delito atribuido y se citan las normas legales que se estiman aplicables y en su parte dispositiva se encuentra la palmaria disposición de dictar auto de procesamiento y prisión preventiva por el hecho descripto; constituyendo estos los requisitos y presupuestos mínimos para su dictado.-----


- - - Ante el delito enrostrado debo decir que los estándares probatorios de un proceso de tipo penal como el que nos ocupa remiten al corpus iuris internacional —Convención Americana, Convención de Belém do Pará y Cedaw— reconocido por los órganos de aplicación de la Convención Americana. Y se integran con lo prescripto por la CN, la ley n° 26.485. La ley n° 26.485 destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales sancionada en nuestro país en el año 2009 se funda en el principio de no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.-----

- - - Recoge desde luego las pautas consagradas en el derecho

internacional de los derechos humanos, porque es en ese marco en el que deben ser colocados los casos en los que la vida, la libertad, la autonomía y el poder de decisión de las mujeres están afectados por actos violentos de la más variada especie que suelen producirse en el ámbito privado. En materia de prueba la ley n° 26.485 dispone en el inciso i del artículo 1° "... la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos". Y en el artículo 31 "Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes". En el informe titulado "Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y aplicación", la Comisión Interamericana de DDHH destaca "el carácter pernicioso y silencioso de los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres, y los desafíos en que estos casos lleguen y sean procesados por los sistemas de justicia" (p. 4). Refiriéndose específicamente a la obligación de la debida diligencia ante actos de violencia contra las mujeres, señala "el deber de investigar actos de


Dr. Victor Hugo Muñoz Carpio
Juez de Cámara


Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE


Dr. Miguel Ángel Dávila Sañe
Juez de Cámara

violencia de forma pronta y exhaustiva; la obligación de erradicar patrones socioculturales discriminatorios que pueden influir en la labor de fiscales, jueces y otros funcionarios judiciales” (p. 19). A su vez el informe sobre “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” del 20/01/2007, señala que “la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Estos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas... otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos” (p. ix). Este documento afirma de manera rotunda que “el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral” (p. 6). Concluye que “a pesar del reconocimiento formal y jurídico de los Estados de que la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario, existe una gran brecha entre la gravedad y

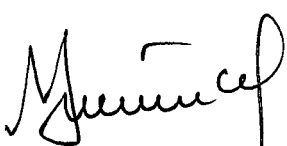
la prevalencia del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida.- - -

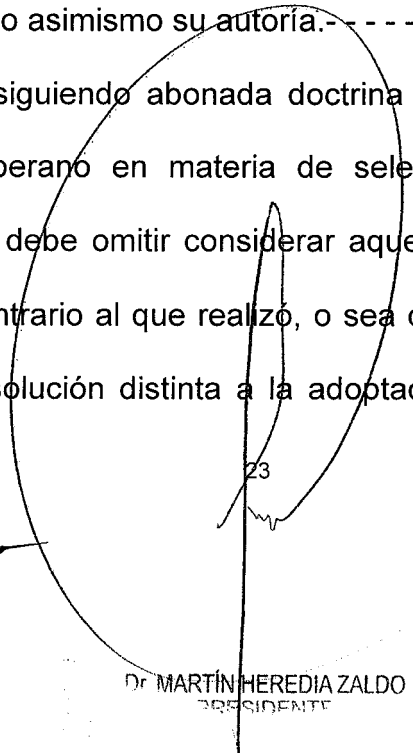
- - - La CIDH ha podido constatar que en muchos países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres. La mayoría de los casos no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia en el hemisferio” (p. 6).-----

- - - Es por ello que el análisis crítico que realiza la defensa de las pruebas glosadas a la instrucción formal y del mérito que de ellas efectúa el Sr. Juez, aparecen como un mero disenso que no alcanza a desvirtuar los sólidos fundamentos del auto recurrido, resultando a mi juicio, al menos para esta etapa del proceso, inconsistentes los planteos defensivos.-----

- - - Conforme a ello corresponde desestimar los agravios de la recurrente, toda vez que las pruebas que han sido colectadas y debidamente analizadas permiten sostener como probable la comisión del hecho por parte del Mallea, como asimismo su autoría.-----

- - - Vale recordar, siguiendo abonada doctrina y jurisprudencia nacional, que el Juez es soberano en materia de selección de prueba, con la limitación de que no debe omitir considerar aquella de valor decisivo para resolver de modo contrario al que realizó, o sea que su inclusión hipotética pueda llevar a una solución distinta a la adoptada y aparezca su omisión


Dr. Victor Hugo Muñoz Carpio
Juez de Cámara


23
Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE


Dr. Miguel Ángel Dávila Sañic
Juez de Cámara

como un mero producto del voluntarismo del Juez, actividad no acorde al sistema de valoración de pruebas establecido por nuestro régimen procesal.


- - - A más de no advertir fisuras en la argumentación jurídica realizada por el Juez A-quo en función de las pruebas arrimadas al proceso, tampoco advierto que no se hayan valorado las pruebas que pudiesen ser pertinentes, útiles y conducentes a la verdad real en relación a esta imputación.-----

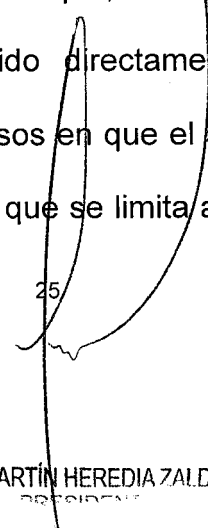
- - - Pues bien, en definitiva, como se ha venido sosteniendo, las pruebas colectadas hasta el momento en la causa, permiten arribar al grado de probabilidad requerido para la incriminación de Mallea en el hecho que se le imputa.-----

- - - Ingresando al análisis específico de los agravios formulados por la apelante, en primer término ésta expresa que hay inexistencia de dolo, en relación a lo manifestado por la quejosa, y más allá de tratarse de una mera cuestión de valoración y no de hecho, toda vez que el dolo es un concepto jurídico y sabido es que el dolo requerido como elemento subjetivo por el art. 80 del C.P., puede revestir las formas siguientes: a) Dolo directo o determinado; b) Indirecto, y c) Dolo eventual o indeterminado. Obra con dolo directo o determinado, aquel que actúa queriendo un resultado preciso, determinado; quien actúa con el deseo de que suceda aquello en que el delito consiste. El indirecto se da cuando el resultado de la acción, aunque

no constituya el efecto directamente querido por el autor, se le representa como necesariamente ligado a su propósito o deseo; como efecto accesorio ineludible o como consecuencia necesaria del hecho. Finalmente en el caso del dolo eventual o indeterminado, el autor no tiene la intención directa ni indirecta de matar, sino que le resulta indiferente que la víctima muera o no muera como consecuencia de su obrar. Esta actitud de indiferencia se da toda vez que el autor consciente o, por lo menos no rechaza la eventualidad letal; se considera como querido aquello que el autor toma a su cargo con su intención; prever un resultado como posible y ocasionarlo, equivale a quererlo.-----

- - - Respecto del segundo de los elementos, esto es el subjetivo, destaco que el ilícito de referencia comprende los hechos de esas características cometidos con dolo, sea este directo, indirecto o eventual. Es así que este tipo delictual comprende no sólo los actos dirigidos intencional y directamente enderezados a producir un desenlace fatal (dolo directo); sino también cuando la acción se dirige de manera decidida hacia el delito, cuando éste no representa el deseo, propósito o pretensión del autor, pero que se le presenta como algo que, aunque no deseado, está necesariamente ligado a lo querido directamente por él mismo (dolo indirecto); e igualmente aquellos casos en que el autor no tiene la intención directa o indirecta de delinquir, sino que se limita a tomar a su cargo lo que,


 Dr. Victor Hugo Muñoz Carpio
 Juez de Cámara

25

 Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
 PRESIDENTE


 Dr. Miguel Ángel Dávila Saiff
 Juez de Cámara

por presentársele como probable, puede frente a su conciencia, eventualmente ocurrir (dolo eventual). En este último caso la delincuencia que en la mente del autor aparece sólo eventualmente ligada al objeto de su querer, no está en el ámbito de su querer (Conf. Ricardo Núñez, "Derecho Penal Argentino", T. II, p. 45 y s.).-----

----- Acerca de ello el autor Eugenio Raúl Zaffaroni ("Tratado de Derecho Penal", Parte General III, p. 348 y s.), al analizar el aspecto subjetivo, mas precisamente las clases de dolo, considera que "... toda vez que el dolo se identifica con la realización del fin típico, su momento conativo es la voluntad realizadora, que tanto abarca el fin propuesto como los medios elegidos. El dolo así elegido, o sea el que cae sobre el fin y los medios, es el dolo directo; el autor quiere directamente la producción de esos resultados". Posteriormente distingue dos grados de dolo directo, uno (o dolo inmediato) es aquel donde la "voluntad abarca el resultado típico como fin en sí"; y el otro (dolo mediato), "en que el resultado típico es una consecuencia necesaria de los medios elegidos".-----

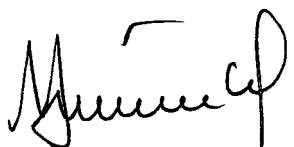
----- El referido autor luego de ello señala como distinto el caso en "que sólo resulte posible la consecuencia". "La distinción entre dolo directo de segundo grado y dolo eventual finca en que en el primero el resultado se representa como necesario, en tanto que en el segundo se representa siempre como posible". Y agrega que "Ello da lugar a la segunda gran clase

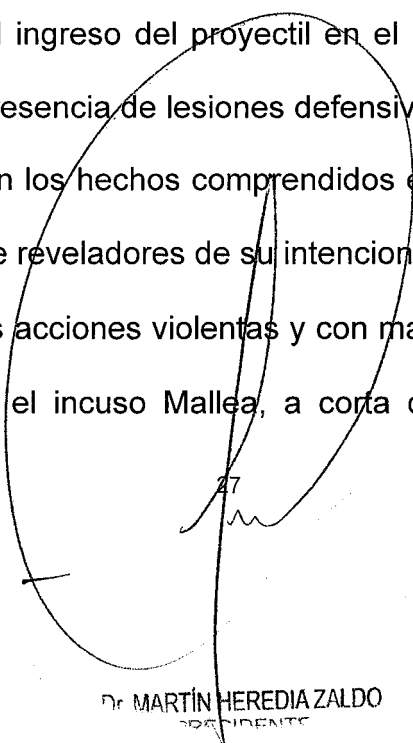
de dolo: el dolo eventual". Expresa que éste dolo "también llamado condicionado, se da cuanto "el autor tiene como seriamente posible la realización del tipo legal y con ella se conforma", o sea cuando el autor acepta la posibilidad de la producción o inversamente, cuando no confía en que no se produzca". Advierte "que lo que el autor debe aceptar es la posibilidad del resultado o el resultado en tanto posible, no el resultado en sí, porque en tal caso hay dolo directo" (obra cit., p. 351).-----

- - - No obstante que tanto en doctrina como en la jurisprudencia se considera que la confesión es la prueba por excelencia para la acreditación del elemento subjetivo del tipo que hoy nos ocupa, de igual manera entienden que no es la única y por ende en su defecto dicho extremo ha de establecerse fehacientemente a través del resto del material de convicción incorporado al legajo.-----

- - - A fin de discernir acerca de la concurrencia de aquel elemento subjetivo (dolo) al momento de ejecutarse las acciones que culminan con el disparos del arma de fuego y el ingreso del proyectil en el interior del cuerpo de la víctima (cráneo), y la presencia de lesiones defensivas en la cara anterior de antebrazo izquierdo, en los hechos comprendidos en el objeto del proceso, resultan dirimentemente reveladores de su intencionalidad homicida.-----

- - - Entiendo que estas acciones violentas y con mano armada por un arma de fuego dirigidas por el incuso Mallea, a corta distancia, resultaron ser


Dr. Victor Hugo Muñoz Carpio
Juez de Cámara


Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE


Dr. Miguel Ángel Dávila Sañe
Juez de Cámara

desplegadas en forma deliberada, consciente y voluntaria con la finalidad de infringirle daños letales en su cuerpo. Al respecto debo resaltar que la finalidad y el medio utilizado durante los sucesos antes referidos fueron desplegados por el imputado con dolo directo; esto es una conducta total y absolutamente deliberada, tanto en la utilización de los medios (arma de fuego) , como del fin propuesto.-----

- - - Acorde al análisis de la conducta desplegada por el imputado en el último de los momentos aludidos considero que actuó al instante del acometimiento físico armado en contra de Luna con dolo directo. La propia naturaleza y ubicación de las lesiones inferidas (escoriaciones), la característica del elemento agresor (arma de fuego), el modo como lo emplea y la conducta de la víctima (miedo a las armas), la cantidad de pólvora hallada por un método certero en la mano de Mallea, permiten desentrañar que su actividad estuvo dirigida sólo con propósito deliberado y directo de ultimarla.-----

- - - Aquellas conductas que se tienen por probadas, fundamentalmente la prueba objetiva, unido al resto de la prueba producida hasta el momento, me llevan a concluir con la provisoriedad y el grado de probabilidad requerido para esta instancia de la formación de la causa, que el procesado, al momento de herir gravemente a la víctima, por la zona del cuerpo elegida y el medio utilizado, asume voluntaria y deliberadamente una conducta

altamente demostrativa del propósito de obtener un resultado letal de su accionar y es por ello que actuó. No se limitó a la mera exhibición del arma de fuego, lo que hubiese sido fuertemente amedrentador, sino que la utiliza en esas condiciones y en forma directa para agredir y ultimar a quien era su pareja. De modo que el evento dañoso y el resultado producido por su conducta en las condiciones de tiempo, lugar, modo y persona, no constituyen un hecho accidental ni improbable, como tampoco eventual, sino directo y deliberado.-----

- - - En el caso en examen, sin lugar a dudas Mallea obró con dolo directo, pues el resultado letal se produce a causa de su presión sobre el gatillo, de otra manera no se accionó el arma. Si tal como lo refiere la hermana del incuso Yésica Lourdes Mallea, era muy cuidadoso con el arma, lo que me lleva a pensar que la misma estaba con seguro, por lo menos en la instrucción policial que recibió le deben haber recalcado eso.-----

- - - Por otro lado, no me resultan creíbles en ese sentido los dichos del encartado en cuanto a que Celeste accionó la corredera, para ello, previamente tendría que haber sacado el seguro del arma. La lógica y experiencia nos indica que una persona que no tomó nunca un arma no tiene la confianza ni la sapiencia para realizar en una maniobra fugaz esas acciones (hay que añadir que el incuso dijo que le había enseñado a usarla, dichos que no me resultan creíbles). Ello, conforme a lo dicho por Dora

Dr. Victor Hugo Muñoz Carpino
Juez de Cámara

Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE

Dr. Miguel Ángel Dávila Saffo
Juez de Cámara

Luna, quien añadió que Celeste le tenía miedo a las armas.-----

- - - Si Celeste estuvo en todo momento con las dos manos en el arma, tal como lo dice Mallea en su descargo, cómo le produjo las lesiones defensivas en el cuerpo de éste. Es porque ella no tenía el arma, por el mismo motivo que se encontró más restos de póvora en la mano de Mallea, precisamente en los dedos índice y pulgar, porque el tuvo el arma y accionó el gatillo.-----

- - - Ni siquiera tuvo una torpeza Celeste al tomar el arma, todo tomado por los dichos del encartado, quien según él "tomó el arma y le dijo que estaba cargada, hizo la corredera para atrás y la carga". Ello es poco probable que haya sucedido, máxime con una persona ni siquiera catalogada como inexperta, sino como una que no habría tomado jamás un arma. -----

- - - No me resultan creíbles los dichos del imputado tampoco, y esto dentro del agravio del dolo que manifiesta la defensa, toda vez que del forcejeo producido resulta difícil que no haya podido vencer la resistencia de Celeste, de un poco más de un metro y medio de estatura, quien evidentemente con menos fuerza que el imputado, no logró resistir su embate lograr la neutralización. Hay que recordar que el incuso ha tenido instrucción en este tipo de situaciones y que claramente podría haber desarmado a Celeste de habérselo propuesto, claro que de haber sido como él lo propone.-----

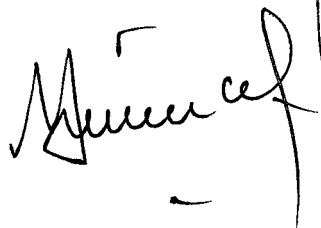
- - - Resulta poco creíble también que un forcejeo haya terminado con un

proyectil en la cabeza de Celeste, ya que como dijo Mallea, ambos estaban tironeando con las dos manos, de haber sido así, el disparo podría haber sido efectuado al piso, a las piernas o incluso en cualquier otra parte del cuerpo de las dos personas que estaban en la habitación. Pero ello no fue así. El impacto finalizó en la cabeza de Celeste. -----

- - - El supuesto móvil que arguye Mallea no pudo ser comprobado, y se advierte desproporcionado, tomar un arma por parte de Celeste, ante la presencia de un papel con datos de una compañera o un número (lo que no pudo ser probado hasta el momento), podría haber generado algún tipo de rencilla menor, típica escena de celos, pero de allí a tomar el arma, y amenazar con matar o matarse, repito resulta desproporcionado y poco creíble.-----

- - - En modo alguno se advierte en el acusado la existencia de intención indirecta, ni indiferencia por el posible resultado de su accionar, toda vez que como se dijo en el informe técnico correspondiente, se encontró en prueba objetiva, mayor concentración de pólvora en los dedos índice y pulgar de la mano del imputado.-----

- - - En este tópico comparto con la Sra. Fiscal de Cámara que la cuestión de la calificación legal es materia de debate por lo que el agravio no será de recibo, así, siguiendo en ello la opinión del Dr. Francisco D'Albora en "Código Procesal Penal de la Nación - Ley 23.984", pág. 588, que: "Siempre



Dr. MARTÍN HEREDIA ZAIDO
PRESIDENTE

Dr. Miguel Ángel Dávila Sañe
Juez de Cámara

que se mantenga la identidad fáctica –es decir, se observe el principio de congruencia- el Tribunal tiene plena facultad para modificar el encuadre jurídico penal del hecho recogido en la acusación –auto de elevación a juicio o requerimiento fiscal- ...”.- Prot. Sent. Juicios –Año 2000- Tº I, Fº 105/122.-

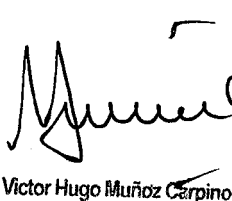
- - - El Dr. Fernando De La Rúa en “El Recurso de Casación”, pág. 138/139 nos señala, que “El objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico del hecho de la vida en torno al cual gira el proceso, y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio. Él determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho, y el contenido de la acusación. La sentencia debe adecuarse a ese límite ...”.- - - - -

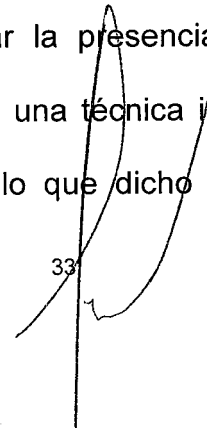
- - - La Excma. Corte de Justicia –Sala Segunda en expte. N° 2927, “c/Ponce de Barrera Matilde de las Mercedes y Rochetti Hugo Gerónimo p/Defraudaciones Agravadas Reiteradas...- Casación e Inconstitucionalidad”, señaló que “La identidad y correlación entre acusación y sentencia no ha de ser estrictamente matemática, bastando que se mantenga estable el hecho material ...” (P.R.E. S. 2ª. 2.000-III-414), de lo que cabe concluir que si no hay alteración de la plataforma fáctica entre la requisitoria de elevación a juicio y la descripción de los hechos fijados en la sentencia, la calificación legal definitiva que otorgue ésta no producirá afectación alguna a dicho principio, toda vez que resulta facultad propia y

privativa del tribunal de juicio el otorgar una calificación legal diferente una vez realizado el debate y valoradas las pruebas con el debido contralor de las partes".-----

--- Así dejo zanjado el tema de la calificación legal.-----

--- Que respecto del segundo agravio, no logro comprender de manera cabal cuál es la objeción que denuncia la impugnante respecto a la ineficacia de la prueba pericial, en la parte respectiva expresa y explica la prueba según su criterio (sin ser experto ni mucho menos), de la prueba de dermatest, argumentando que "el concepto" sufre algún tipo de manipulación, fenómeno que cree que afecta la seguridad jurídica. Ante ello, debo aclararle a la defensa que dicha prueba no se ha realizado en la presente causa, que sí se hizo el Análisis de muestras para determinar residuos de arma de fuego por **Absorción Atómica** y otra clase de pruebas científicas que nada tienen que ver con el Dermotest. Antes se utilizaba esta técnica conocida como Dermotest, que consistía en utilizar un guante de parafina en estado de fusión, o cinta pego, estas se adosaban a la mano que se sospechaba que había efectuado el disparo y luego mediante reactivos químicos se interpretaba la presencia de grupos nitro provenientes de la pólvora. Acá para observar la presencia de elementos metálicos provenientes del disparo se utilizó una técnica instrumental más moderna. La Absorción Atómica (AA). Por lo que dicho agravio también debe ser


Dr. Victor Hugo Muñoz Carpino
Juez de Cámara


Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE


Dr. Miguel Ángel Dávila Saffo
Juez de Cámara

rechazado de pleno, teniendo en cuenta que se ha trabajado **con la debida cadena de custodia**, con hisopados y con la profesionalidad que le es debida a los peritos oficiales del Laboratorio dependiente de la Corte de Justicia.-----

- - - No obstante todo lo expuesto hasta el presente punto, considero que el Informe pericial realizado por dicho Laboratorio sobre las muestras obtenidas de las manos del incuso, mediante el cual se practicó la reacción de Absorción Atómica para detección de restos provenientes de la deflagración de pólvora, arrojando resultado positivo para ambas manos, resulta ser determinante a los efectos de tener por acreditado que el imputado tomó con sus manos un arma de fuego, y que la misma fue gatillada en momentos inmediatos previos a su posesión. Al respecto, el testimonio del Bio Ingeniero Gambetta (fs. 159/160), quien se desempeña como perito del Laboratorio Científico Forense, quien al ser interrogado dijo que se observaron concentraciones considerablemente mayores en las muestras de Mallea.-----

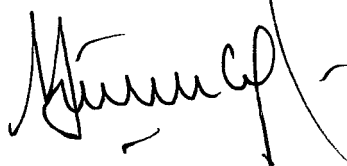
- - - Por todo lo antes dicho considero que corresponde confirmar el auto de procesamiento y prisión preventiva respecto de Mathias Daniel Mallea; por el delito de homicidio doblemente agravado, art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamaba Celeste del Valle Luna. Encomendando al Sr. Juez de Instrucción imprima urgente tramitación a la

presente causa, a efectos de finalizar la instrucción de la misma, solicitando este Juez, las siguientes medidas de instrucción: declaración testimonial de Mayra Ramos, mencionada en el acta de indagatoria. Según la necropsia se extrajo hisopado subungueal de dedos de ambas manos de la víctima, solicitando los resultados de los mismos para el posible cotejo de ADN, si se encuentran restos de piel, toda vez que se hallaron lesiones defensivas en el antebrazo de Mallea. Anexar al legajo, informe pormenorizado de la División Criminalística, con fotografías del lugar del hecho, como así también evaluar la posible reconstrucción del hecho. Así voto. -----

- - - **El Sr. Juez de Cámara, Dr. Miguel Dávila Saffe** dijo: Adhiero a los fundamentos y voto que antecede. -----

- - - **El Sr. Juez de Cámara Dr. Víctor Muñoz Carpino, dijo:** Adhiero al voto del Magistrado preopinante. -----

- - - Por todo lo expresado, la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional, **RESUELVE:** I.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado Daniel Mathias Mallea, por ende, II.- Confirmar el resolutorio impugnado de fs. 211/234 y vta. III.- Encomendar al Sr. Juez de Instrucción imprima urgente tramitación a la presente causa, a efectos de finalizar la instrucción de la misma, solicitando las medidas de instrucción detalladas en los considerandos del presente resolutorio. -----



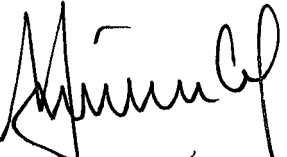
Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE



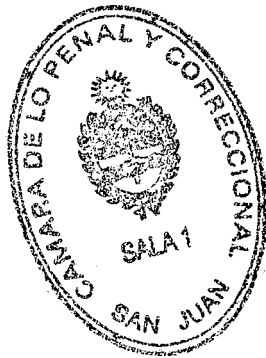
Dr. Miguel Ángel Dávila Saffe
Juez de Cámara

----- Protocolícese, regístrese, notifíquese y bajen.-----


Dr. MARTÍN HEREDIA ZALDO
PRESIDENTE


Dr. Victor Hugo Muñoz Carpiño
Juez de Cámara


Dr. Miguel Ángel Dávila Saffe
Juez de Cámara




Dra. María Natalí Lima
Secretaría